

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

Proceso : PERTENENCIA
Demandante : RODRIGO MUETE DIAZ
Demandados : CARMEN JULIA PLAZAS DE MOLANO
Radicación : 252994089001.2021.00010.00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de Pertenencia de la referencia.

ANTECEDENTES

Fue radicada en este Despacho Judicial demanda de Pertenencia donde actúa como demandante el señor RODRIGO MUETE DIAZ por medio de su apoderado el doctor FERNANDO CARDONA ARISTIZABAL respecto del predio "LA REFORMA" ubicado en la vereda de Pauso de este Municipio e identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-40571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá y que hace parte de un terreno de mayor extensión denominado SAN MANUEL.

A la demanda se anexa, entre otros, certificado expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, en el que se informa, que en referencia al predio SAN MANUEL ubicado en la vereda de Pauso del Municipio de Gama e identificado con la M.I. No. 160.40571, de acuerdo a su tradición RAMIREZ EUDORO vendió derechos y acciones a MUETE CANTOR BENIGNO, se determina **la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo.** (Negrillas para resaltar).

Igualmente, en este mismo documento se dice que **NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES DE DOMINIO**, toda vez que el predio fue adquirido por compraventa de derechos y acciones y que cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía, "que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, artículo 65 de la Ley 160 de 1994"**.

Concluye diciendo que según el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso los inmuebles que tengan la naturaleza de baldíos de la Nación son **IMPRESCRIPTIBLES.**

CONSIDERACIONES

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer, por autoridad de la Ley, la jurisdicción que corresponde a la República, para desatar determinado conflicto. Conforme a ellos, la ley procesal atendiendo a diversos factores (objetivo, subjetivo y territorial) establece el servidor público que deberá intervenir en un conflicto en particular.

FUNDAMENTOS LEGALES

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre su apertura, el Juzgado considera lo siguiente:

En lo que a los procesos de pertenencia respecta, el numeral 4) del artículo 375 del Código General del Proceso de manera clara establece que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las Entidades de derecho público, previniendo al Juez su deber de rechazar de plano la demanda cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos o cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Pues bien, de conformidad con los hechos de la demanda y el certificado visible a folio 45 se logró establecer que el inmueble reclamado en pertenencia, no tiene titulares de derecho reales inscrito; por lo tanto, debe asumirse como un bien baldío, correspondiendo a la Agencia Nacional de Tierras, tomar las decisiones de adjudicación o formalización de la ocupación que corresponda.

Teniendo en cuenta la norma antes citada, mediante auto del pasado 6 de julio se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte actora aportara al proceso un documento donde conste que el predio objeto de usucapión tiene TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO.

En cumplimiento a la inadmisión de la demanda, el apoderado de la parte actora dentro de término presenta memorial en el que manifiesta que subsana la demanda pidiendo que se admita la misma toda vez que es precisamente lo que se pretende con esta acción, declara el pleno derecho, judicialmente, que tiene su poderdante.

Hace un análisis del porqué y las razones y circunstancias por las cuales su poderdante ha venido ejerciendo posesión ininterrumpida y el derecho que tiene para pedir la acción prescriptiva a favor de su poderdante, por lo que, solicita se reconsidere la decisión esbozada y se profiera auto declarando la admisión de la demanda.

Analizado el caso que nos ocupa, se tiene que tal como lo ha indicado la Sentencia T-488 de 2014, reiterada por la T-549 de 2016 de la Corte Constitucional, los inmuebles que no cuenten con folio de matrícula inmobiliaria o los que cuenten con ésta pero con falsa tradición tienen la presunción de ser baldíos, en tanto si bien los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936, indican que los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada y no baldíos, dicha presunción debe interpretarse con la otra presunción que trae el artículo 63 de la Constitución Nacional, los artículos 674 y 675 del C.C., 44 y 61 del Código Fiscal, y 65 de la Ley 160 de 1994, que preceptúan que los bienes baldíos son imprescriptibles, es decir,

son adjudicables por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues quien se encuentre explotando uno de estos bienes, no puede llamarse poseedor, sino un mero ocupante.

En estudio del certificado especial que obra a folios 8 y 9 y los documentos anexos con la demanda, se tiene que el predio que se pide en usucapión puede ser un baldío, pues de acuerdo a los datos aportados no existe tradición de la cual se pueda certificar, determinándose de esta manera, la inexistencia de PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES sobre el mismo, por ende NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES.

Así las cosas y sin entrar en más consideraciones, por el solo hecho de no existir personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro en aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P. se rechazará la demanda y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama, Cundinamarca,

RESUELVE

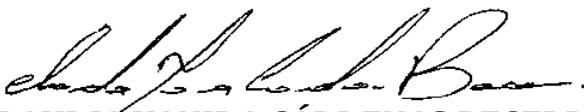
1º. **RECHAZAR** la demanda de pertenencia instaurada por RODRIGO MUETE DIAZ por medio de su apoderado, el doctor FERNANDO CARDONA ARISTIZABAL, por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. **RECONOCER** al doctor FERNANDO CARDONA ARISTIZABAL como apoderado del señor RODRIGO MUETE DIAZ en los términos y para los efectos del poder conferido. Se le reconoce Personería para actuar.

3º. **ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

4º. Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 2 de agosto de 2021. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 023.


MARTHA ISABEL MARTINEZ ROJAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

REF: PROCESO DE CUSTODIA RAD. 2021.00011.00

ADMITASE, por reunir los requisitos legales exigidos en la Ley, la anterior demanda de CUSTODIA procedente de la Comisaría de Familia de este Municipio, en favor de la menor A.Y.M.G. hija de LEIDY YOHANA GOMEZ ALFONSO y JUAN CAMILO MARTIN SARMIENTO, por reunir los requisitos previstos en el artículo 85 del C. G. P. En consecuencia, se dispone:

1°. Correr traslado al demandado JUAN CAMILO MARTÍN SARMENTO para que conteste la demanda.

2°. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que la conteste y presente las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

3°. Notifíquese al demandado en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para el fin anterior, solicítesele a la demandante LEIDY YOHANA GOMEZ ALFONSO correo electrónico del señor JUAN CAMILO MARTÍN SARMIENTO.

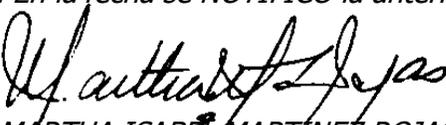
Notifíquese esta decisión a las partes mediante estados electrónicos.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 2 de agosto de 2021. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 023.


MARTHA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS
Secretaria

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

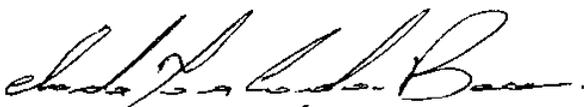
AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

REF: PROCESO DIVISORIO RAD. 2017.00026.00

Con el fin de dar continuidad al proceso de la referencia, se requiere a la parte actora, para que dé cumplimiento al auto del pasado 6 de julio hogaño, esto es, allegar el certificado de libertad ampliado del predio "SAN ANTONIO" identificado con MI 160-24469, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P.,

Notifíquese esta decisión a las partes mediante estados electrónicos.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 2 de agosto de 2021. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 023.


MARTHA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS
Secretaria

mimr